



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio veintiuno de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00666 00
Proceso	Verbal Restitución de Bienes Muebles
Demandante	BANCOLOMBIA SA
Demandado	WHEELS RENT A CAR S.A.S.
Asunto	Se incorpora formato de notificación y se requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el formato de notificación enviado a la demandada, en cumplimiento al requerimiento que le hizo el Despacho en la providencia de julio 10 de 2023.

Ahora y luego de hacerse un análisis de la notificación enviada, se advierte que no se ajusta a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez la misma se surtió en la dirección electrónica y la advertencia que se le hace a la parte demandada en relación con el traslado de la demanda no corresponde a la citada ley, sino que la misma corresponde es al artículo 292 del C.G.P., razón por la cual la notificación enviada no será tenida en cuenta por este Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se requiere a la parte actora, a fin de que realice nuevamente la notificación a la demandada WHEELS RENT A CAR S.A.S., en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94c3931b0bfd4771a0a820da225dc27e1a1c54cee292e2045185f6c6c431fe**

Documento generado en 24/07/2023 09:05:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio veinticinco de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00670 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado	YULY SNIT OLARTE CAÑAS
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación personal dirigida al correo electrónico de la demandada YULY SNIT OLARTE CAÑAS, con resultado positivo en su entrega.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es por lo que se tiene legalmente notificado a la demandada YULY SNIT OLARTE CAÑAS.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con la actuación procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0d8718c8332b46f08413fc3a222b7cdea8b16e9719405b96a8c420b321fac3**

Documento generado en 25/07/2023 09:54:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio veinticuatro de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00709 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	PATRIMONIO AUTONOMO FC ALPHA CAPITAL S.A.S.
Demandado	LISANDRO ALBERTO RINCON LOPEZ
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación personal dirigida al correo electrónico del demandado LISANDRO ALBERTO RINCON LOPEZ, con resultado positivo en su entrega.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es por lo que se tiene legalmente notificado al demandado LISANDRO ALBERTO RINCON LOPEZ.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con la actuación procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d4a278265c1125b02356f21ec223de357f2518ab402f78c3b08718fde523d7**

Documento generado en 24/07/2023 09:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio veinticinco de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00716 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	EDIFICIO COLORS P.H.
Demandado	NATALIA ANDREA RODRIGUEZ CIFUENTES
Asunto	Se autoriza notificación por aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la citación personal enviada a la demandada con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la demandada NATALIA ANDREA RODRIGUEZ CIFUENTES, a la fecha no ha comparecido al Juzgado a recibir notificación personal, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso al mencionado demandado, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

Finalmente y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar por aviso a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **040df767bfd018abd213b17f302660b41efc4c593a989f59e7c0ea6d4ba9f0c**

Documento generado en 25/07/2023 09:54:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se les notificó a los demandados ANDREA TATIANA PEREZ RIVERA Y JUAN DAVID AYALA GOMEZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a los correos electrónicos certificados en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

24 de julio de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Julio veinticuatro de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2023-00726 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	PLAN MEDICO Y QUIRURGICO SAS
Demandado:	ANDREA TATIANA PEREZ RIVERA Y JUAN DAVID AYALA GOMEZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se les notificó a los demandados ANDREA TATIANA PEREZ RIVERA Y JUAN DAVID AYALA GOMEZ, en los términos del artículo 8 de

la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a los correos electrónicos certificados en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de la **PLAN MEDICO Y QUIRURGICO S.A.S.**, en contra de **ANDREA TATIANA PEREZ RIVERA Y JUAN DAVID AYALA GOMEZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$638.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$638.000, para un total de las costas de **\$638.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14b04fd464c30df8b6ce4bf0569bc506b367369a71e42d0751a864994ee089c**

Documento generado en 24/07/2023 09:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada DANIELA HENAO CANO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

21 de julio de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Julio veintiuno de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2023-00738 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	DANIELA HENAO CANO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada DANIELA HENAO CANO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda, y dentro

de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de DANIELA HENAO CANO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.350.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$1.350.000, para un total de las costas de **\$1.350.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ca85b38a6f86ab574e8b1cbc739f5d351c53b960b0242dc004186441dafdea**

Documento generado en 24/07/2023 09:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, julio veinticinco de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003 017 2023-00773 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO	JONAR PALACIO MURILLO Y JOHN KEYVER PANESSO MORENO
ASUNTO	Rechaza demanda

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsana los requisitos exigidos por este Despacho en la providencia de julio 7 de 2023, es por lo que éste Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **960b9bfec3a753e6f52c9efd1ad84e1481726b6b76936c37f1c75ea97ab845b**

Documento generado en 25/07/2023 09:54:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio veinticuatro de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00778 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA FEDEAN
Demandado	GILBERTO CHICA GUTIERREZ
Asunto	Se incorpora respuesta oficio

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por la Secretaría de Movilidad de Manizales, en relación con el embargo del vehículo de placas MAP070.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2cfa32e1f319605036a3d64b6de4b7e1223374c3feef35116a0ccad11c0d6a8**

Documento generado en 24/07/2023 09:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03-017-2023-00791-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ANDRÉS FELIPE RUGELES MONTOYA C.C. 1.128.427.792
DEMANDADO	JOHN FREDY JAIMES MANJARRÉS C.C. 1.093.757.428
ASUNTO	ACLARA MANDAMIENTO DE PAGO

En escrito recibido en el buzón de correo electrónico institucional de esta Agencia Judicial, el cual data del once (11) de julio de 2023 y que obra en el expediente digital del proceso de la referencia, la parte demandante dentro de la oportunidad legal, interpuso recurso de reposición contra la providencia emitida el día seis (6) del mismo mes y año, mediante la cual se libró mandamiento de pago a su favor, por cuanto, el Despacho dispuso que el documento base de recaudo era un pagaré y no una letra de cambio tal como se pretendía.

CONSIDERACIONES:

En ejercicio del principio de economía procesal, procurando celeridad en la solución de los litigios y, teniendo en cuenta los deberes que le asisten al juez, no se le dará trámite al recurso de reposición interpuesto y, en su lugar, se procederá con la adición del auto impugnado en los términos del artículo 285 del Código General del Proceso, que establece que:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga

conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración". (Negrilla fuera de texto).

En el presente caso, advierte el Despacho que, el documento aportado como base de recaudo, se materializa en una letra de cambio y no en un pagaré como allí se indicó, por lo anterior, se procederá a aclarar el auto del seis (6) de julio de 2023, ordenando de conformidad con los artículos 620, 621 y 671 del Código de Comercio, librar mandamiento de pago a cargo del demandado, y a favor del ejecutante.

En mérito de lo expresado y, de conformidad con el artículo 287 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el auto del seis (6) de julio de 2023; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, resultando de la siguiente manera:

“La presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, como el título valor aportado (letra de cambio), reúne las exigencias de los artículos 620, 621 y 671 del Código de Comercio, además de lo contemplado en Ley 2213 de 2022 y, presta merito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ANDRÉS FELIPE RÚGELES MONTOYA, identificado con C.C 1.128.427.792, en contra de JOHN FREDY JAIMES MANJARRES identificado con C.C. 1.093.757.428, por los siguientes conceptos:

Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$500.000) como capital. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificado por la Superintendencia Financiera desde el primero (1) de enero de 2023 hasta la cancelación total de la obligación.”

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada tanto del presente auto, como del proferido el seis (6) de julio de 2023, toda vez que, la decisión allí tomada fue objeto de aclaración. Y, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello. Se enterará al demandado que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95d845810b4f31eac8047cda06132694009961dbd37eb5b29c329a4cb08d8dc**

Documento generado en 24/07/2023 09:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín (Ant), veinticinco de julio de dos mil veintitrés

RADICADO	05-001-40-03-017-2023-00809-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN PARQUE DE LA SIERRA P.H NIT N°. 811.010.284-1
DEMANDADO	NANCY LILIANA PINEDA CORREA C.C 43.555.294 GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA CATAÑO C.C 70876.754
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA NO CUMPLE REQUISITOS

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento con los requisitos exigidos en auto del 07 de julio de 2023, notificado por estados el 12 del mismo mes y año, es por lo que éste juzgado,

Nueva Consulta Jurídica

No. Proceso: 05001 - 40 - 03 - 017 - 2023 - 00809 - 00

> MEDELLIN (ANTIOQUIA) > Municipal > Civil

Demandante: URBANIZACIÓN PARQUE DE LA SIERRA Cédula: 811010284

Demandado: GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA CATAÑO Cédula: 70876754

Despacho: JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL Última Ubicación:

Asunto a tratar:

Últimas Actuaciones | Asunto a tratar | Historia | Sujetos Procesales | Información Proceso

Actuación	Fecha Actua...	Inicial	Final	Folios	Cuadernos	Término ?	Tipo de Térm
<input checked="" type="checkbox"/> Fijación estado	11/07/2023	12/07/2023	12/07/2023			SI	Legal
<input checked="" type="checkbox"/> Auto inadmitir demanda	11/07/2023					NO	Ninguno
<input checked="" type="checkbox"/> Radicación de Proceso	29/06/2023	29/06/2023	29/06/2023			NO	Ninguno

< >

1 de 1 Fecha de Presentación:

02:05 p. m. | CAPS | NUM

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido por URBANIZACIÓN PARQUE DE LA SIERRA P.H NIT N°.

811.010.284-1 en contra de NANCY LILIANA PINEDA CORREA C.C 43.555.294
GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA CATAÑO C.C 70876.754, con radicado 2023-
00809.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92d736318f16a7204ff3af3af1413e76d0245be14b740a5731d38efd70ab53**

Documento generado en 25/07/2023 09:54:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Julio veintiuno de dos mil veintitrés

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00840 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	ANDRES FELIPE MORENO CASTILLO
Demandado:	GUILLERMO ANTONIO QUICENO MONTOYA
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 671, 672 y 673 del Código de Comercio, de conformidad con la facultad de librar mandamiento ejecutivo conforme se considere legal y teniendo en cuenta además lo señalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la providencia STC4164-2019 del 2 de abril de 2019 con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez con respecto a la letra de cambio sin firma del creador, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de ANDRES FELIPE MORENO CASTILLO en contra de GUILLERMO ANTONIO QUICENO MONTOYA con fundamento en la letra de cambio suscrita por el deudor, y por los siguientes valores:

2.1. \$ 10.000.000 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. Más los de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 11 de julio de

2020, día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. No se libra mandamiento de pago por el valor de \$8.530.259,70) por concepto de intereses moratorios, toda vez que no es el momento procesal para liquidar los mismos.

Cuarto. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Quinto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Sexto. Reconocer personería al abogado Nelson Antonio Zapata Garzón, portador de la T.P. N° 320.083 del C.S.J., para representar a la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ef134b036a2934a62bb540f984e4449c37703ccfcab12ca3a289d0c29efe5e**

Documento generado en 24/07/2023 09:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio veintiuno de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00844 00
Proceso	Verbal Especial Restitución de Inmueble
Demandante	LA PALMA INMOBILIARIA S.A.S.
Demandado	JADER ANDRES FRANCO ZUÑIGA
Asunto	Admite Demanda

Teniendo en cuenta que la presente demanda Verbal Especial de Restitución de Inmueble Arrendado, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, del Código General del Proceso, además de la ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por LA PALMA INMOBILIARIA S.A.S., en contra de JADER ANDRES FRANCO ZUÑIGA, por la causal incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO. DAR al proceso el trámite verbal especial de única instancia de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso; en especial los artículos 384 y 385 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si la notificación se surte en la dirección física, y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si se surte en la dirección electrónica.

Además, deberá advertirle a la parte demandada que, dispone del término establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso para contestar la demanda y proponer excepciones.

CUARTO. INDICAR a la parte demandada y toda vez que la demanda se sustenta en falta de pago, que debe cancelar a órdenes del JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nro. No. 050012041017, los cánones adeudados y que fueron enunciados por la parte demandante y los



que se sigan causando durante el curso del proceso, como requisito indispensable para ser oído durante el proceso.

QUINTO. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, apoderada de AFFI S.A.S., identificada con T.P. 162.809 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63dcf9e445a41f7c3c416cfdfa51a9eacd46ef3c64b207393320ac390490ddda**

Documento generado en 24/07/2023 09:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio veintiuno de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-00858 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	HIPOLITO REYES ORTIZ
Demandado:	OSCAR FERNANDO GUTIERREZ ZAPATA
Asunto:	Inadmitir demanda

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda se hace necesario inadmitirla a fin de que la parte actora, se sirva adecuar la demanda conforme a los siguientes requisitos:

1° Teniendo en cuenta que el título valor adosado con la demanda no corresponde al suscrito por el demandado, es por lo que se requiere a la parte actora, a fin de que allegue el mismo suscrito por el señor Oscar Fernando Gutiérrez y por el valor señalado en los hechos de la demanda.

Por consiguiente, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed04a121c9391dc95e58e53f212c04c133899961b80d0546351fdd8b36c290a4**

Documento generado en 24/07/2023 09:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio veintiuno de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-00866 00
Proceso:	Verbal Especial Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante:	ARRENDAMIENTOS VILLACRUZ S.A.S.
Demandado:	JONNY YOUNG OSPINO
Asunto:	Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda se hace necesario inadmitirla a fin de que la parte actora, se sirva adecuar la demanda conforme a los siguientes requisitos:

1° Se deberá allegar la prueba de que se dio cumplimiento al inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0024a775b92dc69cdb65a1ae86d8e0953b4920d0c81661e9cdee6feffce5081**

Documento generado en 24/07/2023 09:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de julio de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023-000867 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EDIFICIO EL VESUBIO P. H. NIT 890914382-0
DEMANDADO	MARÍA DEL ROSARIO AGUILAR HERNÁNDEZ CC. 21666553 NICOLÁS ALBERTO OCAMPO AGUILAR CC. 71707261
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

1. CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, esta adolece de requisitos, es por lo que se deberá subsanar el presente requisito, so pena de rechazo:

1º. Adecuará las pretensiones de la demanda enumerándolas en orden cronológico por cuanto algunos numerales se repiten.

2º. Indicará realmente cuáles la totalidad de las pretensiones, por cuanto en la demanda se indica que por el valor de \$8.054.060 y de la certificación expedida por el administrador la suma de \$8.637.257

Así las cosas y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

1. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias referenciadas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a98e69e4c0aee5b4ed978aa378a6c49acba05feb33b1168ec672fee7882495**

Documento generado en 25/07/2023 09:54:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, julio veintiuno de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-00870 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. - SPA INC S.A.S.
Demandado:	JULIAN ALBERTO CADAVID OCAMPO LUZ YAMILE OROZCO MARIN DORA ROCIO OCAMPO RIOS
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 424 y 422 del Código General del Proceso, además de la ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. - SPA INC S.A.S., en contra de JULIAN ALBERTO CADAVID OCAMPO, LUZ YAMILE OROZCO MARIN Y DORA ROCIO OCAMPO RIOS., por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de UN MILLON TRECIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M.L. (\$1.311.308), por concepto de saldo del canon de arrendamiento del periodo comprendido del 01/03/2023 al 31/03/2023.
- b) La suma de DOS MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$2.116.574), por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido del 01/04/2023 al 30/04/2023.
- c) Por los valores de los cánones de arrendamiento que se sigan causando en el transcurso del proceso y hasta que el inmueble sea restituido al arrendador.

SEGUNDO. No se libra mandamiento de pago por la cláusula penal, toda vez que trata de una pretensión declarativa.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la dirección eléctrica; y en los términos de los artículos 291 y 292 el C.G.P., si la notificación se realiza en las direcciones físicas, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:** cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, apoderada de AFFI S.A.S., identificada con T.P. 162.809 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f58cb171ea7d87ad390251c49a85dc442ff7c6783041229e4958ab5063b65**

Documento generado en 24/07/2023 09:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, julio veintiuno de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-00870 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. - SPA INC S.A.S.
Demandado:	JULIAN ALBERTO CADAVID OCAMPO LUZ YAMILE OROZCO MARIN DORA ROCIO OCAMPO RIOS
Asunto:	Solicitud información

Previo a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en las cuentas corrientes, ahorros o cualquier depósito bancario, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN S.A. (antes CIFIN), para que informe a este Despacho las entidades financieras, los números y tipos de cuentas de los cuales son titulares los demandados JULIAN ALBERTO CADAVID OCAMPO, identificado con CC. 1.035.852.962, LUZ YAMILE OROZCO MARIN identificada con CC. 1.040.037.500 y DORA ROCIO OCAMPO RIOS identificada con CC. 39.352.594.

Por Secretaria se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, a TRANSUNION S.A.S (antes CIFIN), para que dé cumplimiento con la información solicitada por este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13936c67c2aa9238235176bbe8550c89fe7f70d40329688e11fa1bd8c1a3b8e7**

Documento generado en 24/07/2023 09:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, veinticinco de julio de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	LIBIA FATINIZA ALVAREZ AGUDELO c.c.43.055.348
DEMANDADO:	JAQUELINE HURTADO CHICA c.c.43.729.241
	YURANI FLOREZ HURTADO c.c.1.001.234.038
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-00873 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82,84,430, y 422 del Código General del Proceso y como el título valor aportado (letra de cambio), reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, además del decreto 806 de 2020 modificado Ley 2213 de 2022 y presta merito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LIBIA FATINIZA ALVAREZ AGUDELO c.c.43.055.348** y en contra de **JAQUELINE HURTADO CHICA c.c.43.729.241** y **YURANI FLOREZ HURTADO c.c.1.001.234.038**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de la suma de **\$5.000.000** por concepto de capital. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 2% mensual (pactados en el titulo valor) siempre y cuando no sobrepase la tasa de usura, o en su defecto a la tasa máxima legal certificado por la Superintendencia Financiera desde el día 01 de julio de 2023 hasta la cancelación total de la obligación.
- No se libra mandamiento de pago por los intereses de plazo al 2% mensual por cuanto estos no fueron pactados en el titulo valor.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5) dias para pagar el capital con intereses o de diez (10) dias para proponer excepciones.

Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: La demandante actua en causa propia como endosataria en propiedad y abogada titulada y en ejercicio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3123dd4f8a9023db6cbad2b8ec85a803f664a50585832ef15cd7e119ac5b37**

Documento generado en 25/07/2023 09:54:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio veintiuno de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00876 00
Proceso	Verbal Especial Restitución de Inmueble
Demandante	INMOBILIARIA MARIA ELENA GOMEZ Y CIA LTDA
Demandado	RONNY ALEXANDER JAIMES CASTILLO
Asunto	Admite Demanda

Teniendo en cuenta que la presente demanda Verbal Especial de Restitución de Inmueble Arrendado, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, del Código General del Proceso, además de la ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por INMOBILIARIA MARIA ELENA GOMEZ Y CIA LTDA, en contra de RONNY ALEXANDER JAIMES CASTILLO, por la causal incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO. DAR al proceso el trámite verbal especial de única instancia de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso; en especial los artículos 384 y 385 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si la notificación se surte en la dirección física y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si se surte en la dirección electrónica.

Además, deberá advertirle a la parte demandada que, dispone del término establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso para contestar la demanda y proponer excepciones.

CUARTO. INDICAR a la parte demandada y toda vez que la demanda se sustenta en falta de pago, que debe cancelar a órdenes del JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nro. No. 050012041017, los



cánones adeudados y que fueron enunciados por la parte demandante y los que se sigan causando durante el curso del proceso, como requisito indispensable para ser oído durante el proceso.

QUINTO. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. OTONIEL AMARILES VALENCIA, identificado con T.P. 33.557 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae502cddcaa3d76e7a47aacef61c759cd3d76b5355af138ae6a84ddcc723b31**

Documento generado en 24/07/2023 09:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00880 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Global Mensajería SAS
Demandado:	Lemon Tree Group SAS
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Global Mensajería SAS y en contra de Lemon Tree Group SAS con fundamento en las siguientes facturas de venta allegadas como base de recaudo y por los siguientes valores:

Factura N°	Valor	Fecha de vencimiento
MABF353966	350.494	01-09-2022
MABF352462	1.164.219	04-08-2022
MABF352885	788.182	10-08-2022
MABF353237	589.339	17-08-2022
MABF353601	872.652	24-08-2022
MABF355151	740.077	21-09-2022
MABF354787	585.819	15-09-2022
MABF354402	714.648	07-09-2022
MABF355609	884.900	04-10-2022
MABF356798	770.615	26-10-2022

MABF356490	493.685	19-10-2022
MABF355982	816.925	13-10-2022
MABF357167	391.680	02-11-2022
MABF357495	242.060	09-11-2022
MABF352024	1.094.210	21-07-2022
MABF351604	360.163	14-07-2022
MABF351229	634.545	07-07-2022
MABF350871	829.682	02-07-2022

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las facturas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Tercero. Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Quinto. Reconocer personería al abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano, portador de la T. P. N° 157.745, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:

María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1f70ff15c928b3711a3e92219cea30747f32da5831e2fd403c7f4b75d45c81**

Documento generado en 24/07/2023 09:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00884 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	City Raíz S.A.S
Demandado:	Bilbao Global Broker S.A.S.
Asunto:	Admite demanda

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 384 del Código General del Proceso, y verificado el nombre correcto de la demanda en su documento de identidad, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 384 del Código General del Proceso.

Segundo. Admitir la demanda de restitución de bien inmueble arrendado instaurada por City Raíz S.A.S en contra de Bilbao Global Broker S.A.S.

Tercero. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Cuarto. Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Quinto. Advertir a la parte demandada que para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N°050012041017 del Banco Agrario de Colombia SA, el valor total de los cánones adeudados o en su defecto presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador de los tres últimos períodos. Asimismo, deberá consignar los cánones que se continúen causando hasta la terminación del proceso.

Sexto. Reconocer personería a la abogada Claudia Maria Botero Montoya, portadora de la T.P. No. 69.522, para representar a la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396960e54ec691eaf2e250ea11ba82cf63b44f667157b6e1e279db09b4b73997**

Documento generado en 25/07/2023 09:54:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>